

mience á correr desde el día siguiente al de la entrega de la carga al ferrocarril.

Artículo 141. En ningún caso de indemnización por daños y perjuicios originada de retardo en el viaje, podrá exceder de la totalidad del precio de transporte, salvo si ha habido dolo, mala fe ó culpa grave de la administración del ferrocarril ó de uno de sus empleados, en cuyo caso se pagarán todos los daños y perjuicios que resulten probados.

Artículo 142. En caso de responsabilidad, cuando ésta se origine de una falta colectiva de varios ferrocarriles, la indemnización se repartirá entre las líneas responsables, en proporción al trayecto recorrido en cada una de ellas. El último porteador, en todo caso, está obligado á pagar la indemnización á que tenga derecho el tenedor de la carta de porte, salvo el de la última línea contra las líneas responsables para que éstas sean citadas al juicio, si lo promoviere el tenedor de la carta de porte, y para que ellas la resarzan en la proporción que les corresponda, lo que aquella hubiere pagado.

Artículo 143. El cargador, entretanto tenga en su poder la carta de porte, ó el tenedor legítimo de ésta, podrá disponer que la carga sea entregada ó almacenada en un punto situado en el trayecto del ferrocarril ó de uno de los ferrocarriles con los cuales aquel esté enlazado, aun cuando la carta de porte indique otro lugar de destino. Pero en este caso la carta de porte será anotada por el tenedor de ella, expresando en la misma el nuevo lugar de entrega ó almacenaje, y con esa anotación será presentada á la administración del ferrocarril que hace el transporte, á la cual, además, se dará por escrito aviso del cambio. La administración del ferrocarril tendrá también el derecho de anotar este cambio en la carta de porte, y en caso de ser varias las líneas por donde se hace el transporte, la carta de porte y el aviso, se comunicarán á la

administración de la vía férrea á que pertenece el punto de final destino designado en la carta de porte, y á la administración de la vía, á que pertenece el punto nuevamente designado.

En todo caso se pagará íntegro el valor pactado en la carta de porte, á no ser que en los términos de esta ley se cause un porte mayor por el transporte del punto de remisión al nuevo lugar de entrega; la administración del ferrocarril anotará en la carta de porte, al presentarse ésta, el porte que se deba pagar.

Artículo 144. Toda compañía de ferrocarril está obligada á llevar en el lugar de la República Mexicana donde tenga su domicilio ó su administración principal, la contabilidad íntegra de todos sus negocios, ingresos y egresos, incluso las operaciones que haga en el extranjero sin excepción ni restricción alguna.

## CAPITULO VIII.

### *Derechos reservados á la nación.*

Artículo 145. La nación tendrá los siguientes derechos:

I. La reducción, para los militares y empleados federales y comisionados que caminen por motivo del servicio oficial, de un cincuenta por ciento en el máximo de las cuotas establecidas en la ley de concesión.

II. La misma reducción se hará por el transporte de colonos é inmigrantes, para lo cual la Secretaría de Fomento expedirá las órdenes correspondientes.

III. En la conducción de fuerzas militares ó de policía, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y cualquiera otro objeto ó efecto destinado al servicio público, se reducirá el mismo máximo en un cincuenta por ciento.

IV. Siempre que el Gobierno necesite trenes especiales



para el transporte de tropas ó de carga, el costo de dichos trenes será sólo el cincuenta por ciento del precio medio por kilómetro de los productos de los trenes, respectivamente de pasajeros y carga del año anterior, conforme á la tarifa local.

V. La transmisión de mensajes telegráficos, y en lo general cualquier otro servicio hecho al Gobierno Federal, causará la mitad de la cuota máxima que corresponda según la concesión.

VI. Por el término de la concesión se hará gratis en las líneas del ferrocarril, la conducción de correspondencia, impresos y de toda materia postal, así como de los empleados despachados por la Administración de Correos en el servicio de la misma, observando al efecto lo dispuesto en los artículos 126, 127 y 128 del Código Postal vigente ó en los relativos si éstos se modifican.

VII. Por el término de la concesión se hará gratis en las líneas del ferrocarril, la conducción de correspondencia, impresos y de toda materia postal, así como de los empleados despachados por la Administración de Correos en el servicio de la misma, observando al efecto lo dispuesto en los artículos 126, 127 y 128 del Código Postal vigente ó en los relativos si éstos se modifican.

VIII. El Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos ó telefónicos en los postes de la línea de la Empresa, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que los de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los materiales que fueren colocados al hacer la instalación y el de los que posteriormente haya necesidad de reponer.

IX. La Nación se reserva la facultad de imponer un derecho de tránsito por cada pasajero y por tonelada de mer-

cancías de mil kilogramos que pasen de tránsito por el territorio de la República en las líneas del ferrocarril. Las empresas recaudarán este impuesto por cuenta del Gobierno sin gravamen para éste, verificándose la liquidación y pago en las épocas que fije la concesión. La Secretaría de Hacienda fijará las cuotas del derecho y dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivo su cobro.

En las concesiones]se podrá pactar que durante el período de tiempo que en ella se fije, no se cobrará este derecho de tránsito, ó no excederá de cierta cuota si se cobrarse.

Con excepción de este derecho de tránsito y de los de puerto, todos los efectos y mercancías destinados á atravesar el territorio de lo República y no para su consumo en ella, estarán libres de toda especie de derechos de aduana, así como de contribuciones é impuestos de todas clases.

X. La autoridad federal tiene el derecho de requerir, en caso de que á su juicio lo exija la defensa del país, los ferrocarriles, su personal y todo su material de explotación, y de disponer de ellos como lo juzgue conveniente.

En este caso la Nación indemnizará á las compañías de camino de fierro. Si no hubiere avenimiento sobre el monto de la indemnización, se tomará como base el término medio de los productos brutos en los últimos cinco años, aumentado en un diez por ciento, y siendo por cuenta de la Empresa todos los gastos.

Si sólo requiere una parte del material, se observará lo dispuesto en el párrafo IV de este artículo.

XI. En caso de guerra ó de circunstancias extraordinarias, el Ejecutivo podrá dictar las medidas necesarias, á fin de poner, en todo ó en parte, fuera de estado de servicio, la vía, así como los puentes, líneas telegráficas y señales que formen parte de ellas.



Lo que haya sido destruido, será restablecido á costa de la Nación, luego que lo permita el interés de ésta.

XII. En caso de que el Ejecutivo ordene la suspensión del servicio, en interés de la defensa del país ó de la paz pública, podrá también disponer que todo el material rodante y cualquiera otro material sean alejados.

La Secretaría de Guerra señalará, en este caso, las localidades á las cuales será llevado este material.

## CAPITULO IX.

### *Inspección del Gobierno.*

Art. 146. El Ejecutivo tiene en todos los ferrocarriles mencionados en el artículo 1º, una inspección que ejerce directamente por medio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, ó por medio de agentes encargados, unos de la inspección técnica y otros de la administrativa.

Artículo 147. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas está autorizada:

I. Para exigir á las empresas de ferrocarril que cumplan con la concesión, las leyes y los reglamentos sobre ferrocarriles, dándoles, á este fin, las órdenes y instrucciones necesarias.

II. Para prevenirles que hagan en la vía, edificios y material, las reparaciones y renovaciones necesarias, que atiendan á las necesidades del servicio y aumenten, si esto es necesario, el número de sus empleados.

III. Para suspender el servicio del ferrocarril en todos los casos en que no presente todas las condiciones debidas de seguridad.

IV. Para prohibir, y en caso necesario, impedir el em-

pleo de locomotoras, ténders, coches y carròs que no ofrezcan la seguridad necesaria ó no estén en buen estado.

V. Para autorizar que el servicio pueda continuarse después de haber sido suspendido conforme al párrafo III.

VI. Para dar toda clase de instrucciones á los inspectores técnicos y administrativos, pudiendo encomendarles el ejercicio de las facultades mencionadas en los párrafos I, II y IV de este artículo.

Artículo 148. La inspección técnica se ejerce por uno ó más ingenieros inspectores; la administrativa, por uno ó más comisarios inspectores.

El Ejecutivo fija en cada caso el número de los inspectores y su sueldo; los nombra y remueve libremente.

Artículo 149. Los gastos á que dé lugar la inspección, serán pagados por las empresas; en las concesiones se expresará la cantidad mensual con la cual deben contribuir aquellas, tanto para la inspección técnica como para la administrativa, observándose las reglas siguientes:

I. Las cantidades con las cuales contribuyan las empresas de ferrocarril, formarán un fondo que se destinará exclusivamente á pagar á los inspectores técnicos y administrativos.

II. Este fondo se formará en la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cuya caja se harán los enteros mensualmente por las empresas.

III. Un reglamentó especial determinará todo lo relativo á la recaudación y distribución de este fondo.

Artículo 150. Los inspectores del Gobierno no podrán sin autorización de éste, recibir comisiones de ninguna compañía de ferrocarril aunque sea una compañía diferente de aquella en la cual ejercen sus funciones, ni desempeñarles trabajos, sean ó no remunerados, ni recibir



de ellas sueldos, emolumentos, gratificaciones ó pagos, ni hacer con ellas contrato alguno.

Artículo 151. Las empresas de ferrocarril están obligadas á transportar gratuitamente á los inspectores, cuando viajen en desempeño de su encargo, aunque el viaje se haga en una línea distinta de aquella en la cual el inspector ejerce sus funciones.

Artículo 152. La inspección técnica se ejercerá conforme á las reglas siguientes:

I. Para los reconocimientos y proyectos de trazo de ferrocarriles, cada una de las secciones de ingenieros de la Empresa, estará asociada de un inspector ingeniero; éste confrontará sobre el terreno los proyectos y las modificaciones que se propongan, é informará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas sobre la dirección de los trazos, las condiciones de buena ejecución de las obras, las de material fijo y móvil y sobre todo lo demás que convenga para la construcción, establecimiento y servicio de estas vías.

II. Cuidará de que las obras sean construidas con sujeción á los proyectos aprobados y con toda la solidez y seguridad necesarias, y de que se cumpla lo que, respecto de la construcción del ferrocarril, prevengan la concesión, las leyes y los reglamentos.

III. Terminados los trabajos y puesta la línea en explotación, vigilará ésta, cuidando de todo lo que se relaciona con la conservación y seguridad de las obras, la vía, material fijo y móvil, edificios, vigilancia del camino, de las señales y agujas, composición y velocidad de los trenes.

IV. Hará á la Empresa todas las observaciones que crea conducentes, en caso de que no fueren observadas las leyes y reglamentos de ferrocarriles.

V. La Empresa estará obligada á darle todos los in-

formes y noticias que les pida y que sean concernientes á la vía, su construcción, su mantenimiento, su seguridad, el material fijo y móvil, y en lo general, todo lo que concierne á las condiciones técnicas de la vía y sus dependencias.

VI. Informará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en los casos que lo prevengan los reglamentos, ó cuando dicha Secretaría le pida informes, ó cuando él crea convenientes darlos.

VII. Formará la estadística del material, movimiento de los trenes, accidentes que ocurran y demás de que deba tener conocimiento el Gobierno ó que éste le pida.

VIII. Informará sobre el establecimiento de nuevas estaciones y cargaderos, modificaciones que convenga introducir en los ya aprobados, y sobre todas cuantas cuestiones facultativas se susciten concernientes á la construcción, establecimiento, explotación y servicio de los ferrocarriles.

IX. Ejecutará los estudios y trabajos facultativos que se le encarguen.

X. Dará parte pormenorizado de los hechos ó accidentes que ocurran en la línea á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y al Juzgado de Distrito competente, evacuando, además, todos los informes y practicando todas las diligencias que dichas autoridades les encomienden.

XI. La inspección técnica se ejercerá en los términos y forma que fije un reglamento.

Artículo 153. Los Comisarios inspectores están encargados de todo lo que se refiere á la explotación comercial, á las relaciones entre el público y los empleados de la Empresa afectos á dicha explotación, á la acción y vigilancia que al Gobierno compete ejercer sobre este perso-



nal, y á la seguridad de la circulación en caso de atentado contra los trenes ó alteración del orden público. Tienen además, las obligaciones y facultades siguientes:

I. Examinar las proposiciones de las empresas respecto de las tarifas que no tengan señalada cuota máxima en las concesiones que deben ser aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

II. Examinar los convenios que hagan las empresas de ferrocarril con otras empresas de transporte, conforme á los artículos, 91, 112 y 114.

III. Cerciorarse del movimiento en el transporte, así como de los ingresos y egresos de la Empresa.

IV. Emitir su opinión sobre la organización del servicio de los trenes desde el punto de vista comercial y sobre los reglamentos de las compañías cuyas disposiciones se refieren á asuntos que estén sometidos al Comisario inspector.

V. Vigilar la aplicación de las tarifas y cuotas, recibir las quejas del público y señalar las infracciones de las leyes y reglamentos sobre ferrocarriles, en la parte que les corresponda.

VI. Cuidar del estricto cumplimiento de las estipulaciones de las respectivas concesiones que no sean del resorte del inspector técnico.

VII. Vigilar el cumplimiento de los estatutos de las compañías, las operaciones financieras de aquéllas, sus emisiones de acciones y obligaciones y la amortización de éstas. Las empresas estarán obligadas á mostrarles los libros de actas y de contabilidad, y todos los documentos concernientes á la situación financiera de la Empresa, así como darles acceso á sus oficinas, almacenes, talleres, depósitos de material y demás dependencias.

VIII. Dar mensualmente á la Secretaría de Comunica-

ciones y Obras Públicas, un informe sobre los negocios ocurridos en el mes y que se relacionen con las facultades de los Comisarios inspectores.

IX. Están autorizados para asistir á las sesiones de las Asambleas generales, á las de la Junta Directiva ó Consejo de Administración, á las de la Junta local y á las del Comité Directivo.

Cuando crean que los contratos, resoluciones ó medidas de administración pueden afectar los intereses del Gobierno ó del público, lo manifestarán así y harán constar sus observaciones en las actas.

X. Las empresas de ferrocarril estarán obligadas á dar á los Comisarios inspectores; verbalmente ó por escrito, según lo pidan los últimos, todos los informes, datos y noticias concernientes á la administración, contratos y negocios que hicieren las primeras.

## CAPITULO X.

### *Concesiones anteriores á esta ley.*

Artículo 154. Esta ley es obligatoria para todas las empresas y compañías de ferrocarril organizadas ó que se organicen en virtud de concesiones anteriores á ella, en cuanto no sea contraria á la concesión respectiva.

Se entenderá que esta ley es contraria á la concesión, en aquellos preceptos que sean incompatibles con el texto expreso de la concesión y sólo en cuanto lo sean.

Artículo 155. Los directores que, conforme á las concesiones á que se refiere el artículo anterior, tiene el Gobierno el derecho de nombrar, tendrán las facultades que se precisan en el artículo 153.

Artículo 156. Las compañías que convengan en modi-



ficar sus concesiones, y que en consecuencia admitan la división de las mercancías, para el efecto de las tarifas, en seis ó más clases, fijarán la cuota máxima de cada clase, de modo que las de la primera y las de la última, no sean más altas que las señaladas en la concesión actual á esas clases.

Artículo 157. Las cantidades que las compañías de ferrocarril deberán pagar, conforme á sus respectivas concesiones, á los ingenieros y Directores del Gobierno, formarán parte del fondo á que se refiere el artículo 149; serán entregadas por las empresas en la Caja de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y respecto de su recaudación y distribución, se observarán el referido artículo 149 y los reglamentos que se expidan.

Artículo 158. Respecto de concesiones en las cuales se ha otorgado una subvención, se observarán las reglas siguientes:

I. No se prorrogarán los plazos estipulados en las concesiones referentes á vías generales de comunicación, que no sean de importancia principal, y á las vías que mencionan los párrafos II y III del artículo 1º

II. Tampoco se prorrogarán los plazos, en lo concerniente á las líneas que sean de importancia principal, si no se hubiese construido alguna sección de ferrocarril, ó no se hubieren comenzado los trabajos, y á la vez no se comprobare en este último caso, á satisfacción de las Secretarías de Comunicaciones y Obras Públicas y Hacienda, que la Empresa tiene los elementos financieros necesarios para proseguir los trabajos con actividad.

III. El derecho á la subvención otorgada en una de las concesiones actualmente vigentes, podrá ser transferido á otra empresa, bajo las condiciones siguientes:

A. Estos traspasos serán autorizados si se hicieren á

favor de empresas organizadas para construir alguna de las líneas de primera importancia. Al autorizar el traspaso, se hará á la subvención una reducción de veinticinco por ciento, sea en el monto de la cantidad que deba pagarse por kilómetros, sea en el número de los kilómetros subvencionados.

B. Excepcionalmente podrá autorizarse el traspaso de la subvención para que ésta sea aplicada á una línea de importancia que no sea principal, si la línea á la cual se aplica fuere, á juicio del Ejecutivo, de mayor utilidad que aquella que disfruta la subvención; pero ni aun en este caso podrá autorizarse el traspaso, si faltare á la concesión á la cual corresponde la subvención un año ó menos para caducar. Al autorizarse el traspaso, se hará á la subvención una reducción de un cincuenta por ciento en los términos que expresa la parte final del inciso anterior.

IV. Al conceder una prórroga ó al modificar una concesión, ó al aprobarse un traspaso de subvención, se determinará el máximo de kilómetros subvencionados á que tengan derecho las respectivas empresas; esta regla se aplicará también á la empresa cedente, por la parte que le queda cuando el traspaso comprenda sólo la subvención de una parte de las líneas que se le hubieren concedido.

V. En todos los casos que menciona el principio del párrafo anterior, se impondrá como condición, que la liquidación y pago de la subvención, se harán en los términos que expresan los párrafos II y III del artículo 77.



## CAPITULO XI:

### *Obras en los Puertos.*

Artículo 159. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas hará un estudio sobre los puertos cuyo mejoramiento deba ser considerado tan urgente como el de las líneas de ferrocarril mencionadas en los siete primeros incisos del artículo 6º, procediéndose respecto de este estudio, como se previene en los incisos A y B del párrafo VIII de dicho artículo:

En lo futuro, al hacerse el estudio de una de las líneas de ferrocarril que menciona el expresado párrafo VIII, se hará también el estudio de los puertos cuyo mejoramiento se requiera al ser construida dicha línea.

Artículo 160. No se contratarán obras para el mejoramiento de los puertos, cuando el pago de ellas no quepa dentro de las partidas del presupuesto de egresos, destinadas á esos objetos.

Excepcionalmente podrán contratarse estas obras, aun cuando el pago exigido por ellas, no quepa en las partidas expresadas, si concurren las circunstancias siguientes:

I. Cuando las obras deban hacerse en un puerto que sea término de un ferrocarril y la construcción de éste haya sido concluida.

II. Cuando el importe total de las obras no exceda de las tres cuartas partes del monto de obras incluidas en contratos anteriores, que por caducidad ó rescisión quedan sin efecto.

III. Cuando, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, se transfiera á otra empresa, para que sea aplicada á obras en los puertos, la subvención otorgada en concesiones actualmente vigentes,

para la construcción de ferrocarriles; en este caso, se hará á la subvención la reducción que menciona la parte final del inciso A, párrafo III del artículo 158.

## CAPITULO XII.

### *Responsabilidad penal*

Artículo 161. El agente ó empleado de una compañía que, en infracción del artículo 99 autorizare ó contratare transportes á un tipo mayor ó menor del que corresponde conforme á la tarifa ó al contrato sobre conexión, aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, ó que de algún modo infringiere cualquiera de las disposiciones de dicho artículo, pagará por cada infracción, si ésta consiste en un contrato de duración determinada ó indeterminada, de cien á quinientos pesos, y por cualquiera otra infracción, de cincuenta á doscientos cincuenta pesos, según las circunstancias.

Artículo 162. Si la infracción ha sido cometida ó autorizada por la Junta Directiva, su Presidente, Jefe de Departamento ó empleados superiores encargados de la administración de la línea, ó de una parte de ella, ó del tráfico de la misma, ó de una parte, la compañía incurrirá por cada infracción, si ésta consiste en uno de los expresados contratos, en una multa de quinientos á dos mil pesos, y por cualquiera otra infracción, de cien á quinientos pesos, según las circunstancias.

Artículo 163. Tanto la compañía como su agente ó empleado, estarán obligados en sus respectivos casos, á pagar por daños y perjuicios, el doble de la diferencia de porte á todos los que, dentro de los dos meses anteriores y los dos siguientes al transporte que se hizo á precio reducido,